



RECIBIDO
19.04.12
R.C.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento treinta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **quince** días del mes de **marzo** del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ANGELICA DUARTE HERREA C/ CAMPOS MOROMBÍ S.A.C. Y A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Núñez Benítez, en nombre y representación de la firma Campos Morombí S.A.C, contra el Acuerdo y Sentencia N° 337 de fecha 08 de Abril de 2016, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.....

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente solicita la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 337 del 08 de abril de 2016, que dispuso: "**HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 18 de fecha 20 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. - REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-ANOTAR, registrar y notificar.**".....

Es objeto de aclaratoria, conforme a las alegaciones del recurrente, el pronunciamiento sobre la imposición de las costas en estos autos.

Debe hacerse lugar al recurso de aclaratoria interpuesto porque, en efecto, en la resolución recurrida se ha omitido el pronunciamiento sobre costas.

El Art. 560 del C.P.C. establece al respecto: "**....La Corte Suprema pronunciará su fallo en la forma y en el plazo previsto en el artículo 554. Si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al juez o tribunal que se le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada. Las costas sólo se impondrán al juez o tribunal en el caso previsto por el artículo 408....**".....

Por su parte el Art.408 del C.P.C. dispone: "**Costas. En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable, sin necesidad de petición de parte, salvo que la otra parte se hubiese opuesto a la declaración de nulidad, en cuyo caso cargará con las costas.**".....

De la lectura del A.I. N° 18 de fecha 20 de febrero de 2012 que fuera declarada nulo en la acción de inconstitucionalidad, vemos que fue dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, integrado por los Abogados Ángel Daniel Cohene, Marité Espínola de Argaña y Rafael Cabrera Riquelme.

Del examen del expediente, vemos que la parte demandada en la acción de inconstitucionalidad, no se ha opuesto a la declaración de nulidad.

Nos encontramos así en la situación que enmarcan las normas transcritas y conforme a las mismas corresponde condenar en costas a los integrantes del Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, Abogados Ángel Daniel Cohene, Marité Espínola de Argaña y Rafael Cabrera Riquelme, causantes de la

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

nulidad declarada en estos autos. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte el Abg. Alfredo Núñez Benítez, en representación de la firma accionante, a interponer recurso de aclaratoria contra el A y S N° 337 de fecha 08 de abril del 2016, por el cual esta Sala había resuelto hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por su parte.-----

El recurrente manifiesta que en la parte resolutive de la citada resolución se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas, las que solicita sean impuestas a la parte actora en el juicio principal, por haber resultado vencida en el marco de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

El Art. 17 de la Ley 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

El Art. 387 del C.P.C. dispone: "*...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...*".-----

De la lectura del fallo objeto del presente recurso, se observa que efectivamente se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a los efectos de subsanar esta omisión.-----

Ahora bien, a los efectos de determinar a quien corresponde soportar las costas en este caso, tenemos que en materia de acción de inconstitucionalidad, el Art. 560 del C.P.C. establece en lo pertinente: "*...Las costas sólo se impondrán al juez o tribunal en el caso previsto por el artículo 408...*". Por su parte, el Art. 408 del mismo cuerpo legal prescribe: "*COSTAS. En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable, sin necesidad de petición de parte, salvo que la otra se hubiese opuesto a la declaración de nulidad, en cuyo caso cargará con las costas*".-----

A partir de las disposiciones reseñadas, se pueden extraer, fundamentalmente, dos corolarios: En primer lugar, que la imposición de costas al juez es excepcional y debe hacerse con criterio restrictivo. En segundo lugar, que debe existir atribución subjetiva de imputabilidad en el juzgador respecto del vicio que provocó la declaración de nulidad. Considero que no rige, pues, el principio objetivo de imposición de costas al juez.-----

Nos encontramos en el marco de una acción de inconstitucionalidad, la cual no puede tener el tratamiento propio de un recurso de nulidad, pese a que aplicada a las resoluciones judiciales, su viabilidad conlleva como efecto final la privación de virtualidad e ineficacia de la resolución impugnada.-----

Por otro lado, y considerando la conducta procesal desplegada por la parte accionada, tenemos que en estos autos la firma Campos Morombí S.A. Comercial y Agropecuaria, había planteado la acción de inconstitucionalidad contra la resolución emanada del Tribunal de Apelación, y al correrse el traslado de rigor, la parte accionada - la señora María Angélica Duarte Herrera - no contestó el traslado, dándose por decaído el derecho que tenía para hacerlo, por A.I. N° 1991 de fecha 27 de agosto del 2014 (fs. 40). En este sentido, y como bien lo tiene dicho la jurisprudencia en materia procesal, el silencio de la demandada puede entenderse como aceptación, pero de ningún modo equivale a un allanamiento, por lo que no puede concluirse que la parte demandada no haya querido prevalerse de la sentencia del Tribunal Laboral, tal como fue dictada.-----

Asimismo, y en esta misma línea de análisis, ha de verse que la Fiscalía General ha considerado en su dictamen que la declaración de inconstitucionalidad no era procedente (fs. 41/42): lo que arroja una duda razonable respecto de la imputabilidad en cabeza del órgano juzgador, del vicio que finalmente llevó a la declaración de inconstitucionalidad, e impide considerar cumplido ese requisito legal *sine qua non* del Art. 408 del C.P.C. De esta manera, no cabe sino aplicar las costas a la parte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ANGELICA DUARTE HERREA C/ CAMPOS MOROMBÍ S.A.C. Y A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2012 - N° 418.

RECEBIDA
19 MAR 2019

accionada que resultara perdidosa en esta instancia, máxime atendiendo a su situación de rebeldía, y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 69 y 192 del C.P.C.

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia, dejar establecido que las costas deberán ser soportadas por la parte accionada y perdidosa en esta instancia. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Miryam Peña en cuanto dispone imponer las costas a la parte accionada basada en la conducta procesal desplegada por la misma en la presente acción, y en aplicación de lo establecido en Art. 192 del Código Procesal Civil.

En efecto la falta contestación no necesariamente puede entenderse como reconocimiento de los hechos y/o allanamiento en una de sus variantes, dado que la normativa del Art. 235 inc. a) en su segundo punto utiliza el operador deóntico "podrá" implicando ello, que tal situación, siempre estará supeditada a ciertos elementos que, de existir, podrían llevar a la convicción del Magistrado sobre lo determinante del actuar procesal del demandado y su implicancia en la suerte de la pretensión del actor.

Empero, al existir dudas sobre la intención de la parte accionada, y al no hallarse establecido un apercibimiento legal en este tipo de proceso como bien se observa, v.g. en el Art. 622 del C.P.C, soy del criterio que no podría aplicarse lo establecido en el in fine de la primera parte del Art. 560 del C.P.C., es decir las costas a los Jueces, debido a su carácter excepcional correspondiendo, en este caso, aplicar lo establecido en el art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Miryam E. Barrios de Motta
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 136

Asunción, 15 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, dejar establecido que las costas deberán ser soportadas por la parte accionada y perdidosa en esta instancia.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Miryam E. Barrios de Motta
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

